

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

Impugnación de la paternidad Rad. N°.2022-00423-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, demanda de impugnación de la paternidad promovida por EYNER JANER MENESES SUESCUN respecto del menor J.S.M.B. en contra de la progenitora MARÍA DEL LOS ÁNGELES BOYA CASTILLO; respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observa las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

- a) Deberá el togado demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera procederá con el escrito de subsanación que efectuare con ocasión.
- b) En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 del Cánón Procesal, la parte actora debe allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda.
- c) Deberá la parte demandante proporcionar a este Despacho los datos precisos de ubicación de la demandada, donde recibirá notificaciones personales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Canon procesal.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos del Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de impugnación de la paternidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar al demandante, al abogado YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. N°. 16.658.021 y T.P. N°. 150.527 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° **112** Hoy **12 DE OCTUBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria